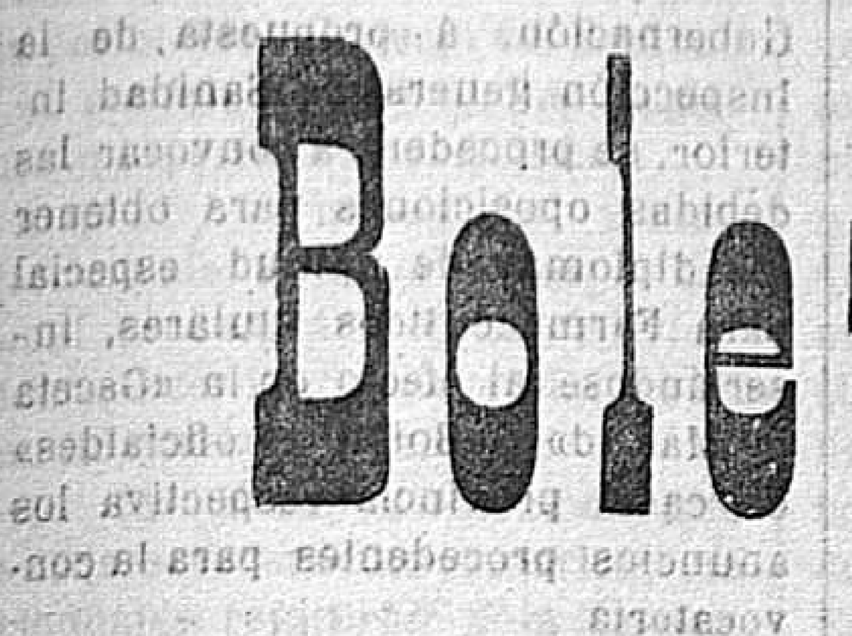



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id... 6 » Números sueltos... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular sobre elecciones

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde se ha de celebrar elección de Diputados provinciales conforme á la convocatoria publicada el dia 15 de Febrero próximo pasado que establezcan el dia 12 del corriente un servicio especial de peatones entre las Secciones y la Alcaldía y de ésta á la Estación telegráfica más próxima (teniendo en cuenta que es permanente el servicio telegráfico), trasmitiendo con la mayor rapidez á este Gobierno el resultado de la elección en su respectivo término municipal, sin perjuicio de remitir después inmediatamente las copias de las actas.

Tan pronto como conozcan los datos los comunicarán telegráficamente en la forma siguiente:

Municipio de....

Secciones (tantas).

Han obtenido votos don F. de T., adicto, (tantos); don F. de T. (tantos), y así sucesivamente, con la calificación política de cada candidato sin omitir ninguno de los que hayan obtenido votación; expresando siempre si son datos completos ó si faltan algunas secciones, indicando cuáles sean éstas y consignando en letra todo lo que sea numérico á fin de evitar confusiones ó errores.

Espero de dichas autoridades locales el mayor celo y actividad en el expresado servicio, prometiéndome que de hacerlo así, empleando el medio más rápido de que dispongan para comunicar á este Gobierno dichos datos de la elección, se conocerán en la misma noche del domingo próximo 12 la mayor parte de ellos y los restantes el siguiente dia, ó sea el 13, lo más tarde.

Orense 6 de Marzo de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el reglamento orgánico interior del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, en armonía con lo prevenido en el art. 108 de la instrucción general de Sanidad vigente.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REGLAMENTO
DEL
CUERPO DE FARMACÉUTICOS TITULARES

CAPITULO PRIMERO

De la Junta de gobierno y patronato del cuerpo de Farmacéuticos titulares

Artículo 1.º La Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de España es la representación oficial de dicho Cuerpo.

Art. 2.º La Junta de gobierno y Patronato, con arreglo á la instrucción general de Sanidad pública tiene por principal misión la representación y defensa de los intereses colectivos é individuales de los miembros del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, la disciplina interior de la Corporación y el establecimiento y dirección de las instituciones que convengan á dicho Cuerpo, como Montepíos, Cajas de Ahorros ó Auxilios ú otras análogas.

Será también de su competencia la elevación á los Poderes públicos de las quejas, denuncias y reclamaciones razonables, de índole profesional, que formulen los individuos del Cuerpo; la petición de las reformas legislativas benéfico sanitarias que la experiencia aconseje como convenientes, y cuanto afecte al ejercicio de la profesión.

Art. 3.º La Junta de gobierno y Patronato se reunirá ordinariamente una vez cada semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente considerase necesarias, ó pidan tres Vocales de ella.

Art. 4.º La Junta de gobierno y Patronato no podrá celebrar sesión por primera convocatoria sin estar presente la mitad más uno de los individuos que la forman. Si no concurriese dicho número, la sesión se celebrará á los tres días, con nueva convocatoria, y sea cualquiera el número de asistentes, los acuerdos serán válidos.

Art. 5.º Cuando por dimisión, fallecimiento ú otro motivo que imposibilite por tiempo indefinido el concurso de un individuo de la Junta de gobierno, haya necesidad de reemplazarle, se designará el suplente que le sustituya como propietario. Para ello, los suplentes elegidos por el Cuerpo se ordenarán en dos grupos: el de Vocales no farmacéuticos y el de Vocales farmacéuticos, según el acta del escrutinio general, y para sustituir á los propietarios turnarán los suplentes de manera que uno mismo no haga dos sustituciones hasta que todos ellos hayan actuado como propietarios y vuelva á corresponderle el turno.

Los propietarios técnicos serán sustituídos por los suplentes de igual clase, y los no técnicos por los suplentes respectivos.

La sustitución se refiere al cargo de Vocal de la Junta de gobierno y Patronato, y, por consiguiente, el sustituto en funciones de propietario no suplirá á éste en el cargo particular que ejerza en dicha Junta por elección de la misma.

Art. 6.º Corresponde al Presidente:

Representar á la Corporación.

La ordenación de pagos.

Autorizar, visar y firmar la correspondencia, libros y documentos de todas clases de la Junta de gobierno.

Convocar para las reuniones que deba celebrar la Corporación y demás cometidos propios de su cargo.

Art. 7.º El Presidente será sustituído en sus funciones de tal, siempre que sea necesario, por el Vicepresidente elegido por la Junta de gobierno en el acto de su constitución.

Art. 8.º El Secretario tendrá todas las atribuciones y deberes propios de dicho cargo, y singularmente recibir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, clasificarlos y distribuirlos entre los ponentes y archivarlos.

Es deber suyo también tomar razón de los libramientos, autorizados por el Presidente, que deba pagar el Tesorero.

Art. 9.º La Secretaría llevará los expedientes separadamente, de forma que en cualquier momento puedan recogerse los datos que sean necesarios, tanto de los que estén en trámite como archivados.

Art. 10. El Tesorero tendrá especial cuidado en la recaudación de fondos, en su custodia é inversión, según los acuerdos de la Junta, en la formalización de las cuentas y en la formación de los presupuestos anuales.

Art. 11. En la primera sesión que celebre la Junta de gobierno, después de la renovación trienal prevenida en el art. 99 de la instrucción general de Sanidad, y á continuación de la elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se designarán también por elección dos Vocales, que habrán de sustituir al Presidente y Vicepresidente; otros dos para suplir al Secretario, y uno para el Tesorero.

Art. 12. Para el mejor y mas fácil cumplimiento de los deberes confiados á la Junta de Gobierno, ésta encomendará á cada uno de los siete Vocales farmacéuticos de ella la ponencia constante, en cuanto se refiere á un número determinado de provincias.

Art. 13. Cuando la Junta de gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar la tercera corrección consignada en el art. 104 de la instrucción general de Sanidad, conminará al interesado para que cumpla la corrección impuesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cada caso. Transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la multa, la junta de Patronato acudirá al Juez competente en la forma prevenida para estos casos con el fin de que por dicha Autoridad se proceda á la ejecución.

CAPÍTULO II

De los partidos farmacéuticos y su clasificación

Art. 14. Se considerará partido farmacéutico todo Municipio ó agrupación de varios que en la actualidad provea al sostenimiento de un Profesor titular.

En aquellos pueblos en que por constar de más de un distrito municipal existan varias titulares, serán respetadas éstas y continuarán, por tanto, constituyendo otros tantos partidos farmacéuticos. Los constituirán igualmente las nuevas titulares que creen en estos pueblos los Ayuntamientos, por exigirlo así el mejor servicio y los intereses de la salud pública.

Los pueblos que actualmente ó en lo sucesivo no cuenten con oficina de farmacia, y que por circunstancias especiales no puedan agruparse á otros deberán encomendar el servicio sanitario y el de suministros de medicamentos á los pobres, al titular de la población más próxima ó al de cualquier otra que, por su facilidad de comunicaciones, resulte más conveniente, á juicio de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 15. La clasificación de los partidos se hará en tres categorías, con arreglo á las atribuciones que da á la Junta del Patronato el art. 108 de la instrucción general de Sanidad, y se denominarán por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda y tercera.

Las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por la Junta de gobierno permitan formularlas, habida consideración al número de habitantes, la densidad de población y demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta.

La clasificación de los partidos estará sujeta á las rectificaciones que procedan y que hará la Junta de gobierno y Patronato, á cuyo efecto interesará ésta de los titulares los informes que estime convenientes.

Art. 16. A los partidos farmacéuticos, cuando se trate de cubrir vacante, podrán aspirar todos los Profesores que figuren en el Cuerpo de titulares por haber ingresado en él con arreglo á lo dispuesto en los artículos posteriores de este reglamento, en consonancia los mismos con el 108 de la instrucción general de Sanidad, y los que hayan obtenido el título de aptitud que puntualiza el artículo 91 de la repetida instrucción.

Para la provisión de las plazas, cuando se anuncien los concursos, se observarán también las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO III

De los farmacéuticos titulares. Clasificación é ingreso

Art. 17. Constituyen el Cuerpo de Farmacéuticos titulares los facultativos encargados permanentemente de los servicios de higiene y policía sanitaria que sean de su incumbencia ó les encomienden los Ayuntamientos, y del suministro de medicamentos á las familias pobres, según los contratos celebrados ó que se celebren con las expresadas Corporaciones, y que reunan los requisitos exigidos por este reglamento é instrucción general de Sanidad.

Asimismo, y en tanto se regulariza el estado anormal en que se encuentran numerosos Ayuntamientos, constituirán el Cuerpo de titulares todos los Farmacéuticos que estuvieren encargados en la actualidad ó lo hubiesen estado del suministro de medicamentos á las familias pobres, ó que, finalmente, hubieren prestado este servicio con el carácter de interinos, á condición, desde luego, de que lo hayan verificado durante cuatro años.

Art. 18. Para ingresar en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares será necesario solicitario de la Junta de gobierno y Patronato y acreditar en debida forma una de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber desempeñado durante cuatro años una titular, ó haber suministrado medicamentos á las familias pobres por cuenta de los Municipios en el propio período de tiempo, siempre que no hubiese sido separado de su cargo por causas justificadas y en virtud de expediente.

2.ª Ser actualmente Farmacéutico titular con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.ª Haber sido Farmacéutico titular más de seis años en la Península ó en sus antiguas Colonias siempre que no lo hubieren separado de su destino por causas justificadas.

4.ª Ser Doctor ó Licenciado en Farmacia y haber obtenido diploma de aptitud especial mediante oposición ajustada á este reglamento.

5.ª Estar sirviendo en la actualidad en municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del artículo 1.º del reglamento de 1891.

6.ª Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos á la enseñanza, Beneficencia ó en los Cuerpos de Sanidad militar ó de la Armada.

Art. 19. Tendrá derecho igualmente á ingresar en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares:

1.º En las poblaciones donde hubiese más de una oficina de farmacia, los Profesores que, ejerciendo en las mismas durante ocho años, no hayan obtenido la plaza de titular.

2.º En los pueblos donde no exista mas que una oficina de farmacia y no hayan desempeñado tampoco la titular los Profesores residentes en ellos, por no consignar los Ayuntamientos respectivos en sus presupuestos la dotación ordenada para este servicio.

3.º En los pueblos igualmente en los que, no existiendo más que una oficina de farmacia, al anunciarse la vacante de la titular con posterioridad al 22 de Enero de 1904, no la hayan solicitado Profesores que reunan las condiciones detalladas en el art. 91 de la vigente instrucción general de Sanidad. Pero no son válidos los contratos hechos desde la fecha indicado si habiendo en la localidad Profesor que reuna las expresadas condiciones, se hubiera provisto la titular en el que no las tenga.

Art. 20. La Junta de gobierno y Patronato fijará un plazo, dentro del cual los Farmacéuticos titulares podrán solicitar su ingreso en el Cuerpo, é igualmente puntualizará la documentación que habrán de presentar para justificar les requisitos que reunen y que habrán de servir para la ordenación.

Dicha ordenación se hará con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Poblaciones en que hayan sido titulares.

2.ª Sueldos disfrutados.

3.ª Tiempo de servicios en cada localidad.

4.ª Destinos obtenidos por oposición.

5.ª Antigüedad en el destino de mayor importancia y sueldo.

6.ª Títulos académicos que posean.

7.ª Destinos que hayan desempeñado en la Administración pública, especialmente sanitarios.

8.ª Epidemias á que hayan asistido y servicios extraordinarios, expresando si fueron ó no retribuídos.

9.ª Trabajos científicos y profesionales que hayan publicado.

10. Premios, honores y condecoraciones que posean.

Art. 21. Constituído el Cuerpo de Farmacéuticos titulares con aquellos Profesores que reunan las condiciones enumeradas en los artículos anteriores, que hayan justificado su derecho para pertenecer al mismo, sin tener que solicitar el título de aptitud, se procederá, cuando las necesidades del servicio lo exijan, á efectuar las oposiciones que preceptúa la instrucción general de Sanidad.

Art. 22. En el mes de Abril de cada año la Junta de gobierno y Patronato propondrá al Ministro de la Gobernación el número de plazas que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposición de títulos de aptitud y la distribución del número que deba asignarse á cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta al formalizar esta propuesta las necesidades de los Ayuntamientos y las vacantes del partido que sea necesario cubrir.

Art. 23. Por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procederá á convocar las debidas oposiciones para obtener los diplomas de aptitud especial para Farmacéuticos titulares, insertándose al efecto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficialdes» de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspección general de Sanidad interior, haciéndose constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios de grado de Doctor ó de Licenciado en Farmacia y estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento del Registro civil ó con la de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria, comprensiva de la hoja de estudios, y en su caso de la fecha en que le fué expedido el título de Licenciado, y el tercero, por medio de certificación del Registro de penados.

Art. 24. Pasado el plazo de tres meses señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificación, destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer, procurando, en lo posible, que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual, ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad interior enviará á cada uno de los Sres. Decanos de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central y de las de Barcelona, Granada y Santiago, certificación de número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 25. Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formación de los debidos Tribunales, de la manera taxativamente prevenida en el apartado 3.º del art. 101 de la instrucción vigente de Sanidad.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los «Boletines oficiales» de las provincias el anuncio convocando á los opositores para el día 15 de Noviembre, en el local y á la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores deberán hacerse públicos con cinco días, por lo menos, de anticipación á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 26. Para la formación de programas y designación de materias á que deba sujetarse la oposi-

ción, se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad á la confección del debido reglamento especial de oposiciones.

Art. 27. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondientes.

Art. 28. Hecha la votación á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones, con el acta de la clasificación y las protestas que se hayan presentado.

La Inspección dará audiencia y vista á la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste, y con los informes de dicha Junta, si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art 29. Las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho á optar á los concursos, sin distinción de clase ni categoría, con arreglo á las prevenciones señaladas en este reglamento.

Art. 30. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma á la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

CAPÍTULO IV

De los concursos y de los contratos con los municipios

Art. 31. Cuando en un Municipio haya ocurrido la vacante de un titular, el Alcalde respectivo lo comunicará á la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, en el plazo de ocho días, indicando el motivo que hubiere determinado aquélla y el nombre del Profesor que la causara, anunciando al mismo tiempo la vacante en el «Boletín oficial» de la provincia, del cual remitirá un número á la Junta de Patronato. El plazo para el concurso no podrá exceder de treinta días.

Terminado el plazo del concurso, el Alcalde pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Patronato los nombres de los Farmacéuticos que hayan acudido al mismo, y la Junta en un plazo que no excederá de ocho días, remitirá al Ayuntamiento el debido certificado con la lista de los individuos que estén inscritos en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares que hayan acudido al citado concurso.

Art. 32. La Junta de gobierno y Patronato hará público, á su vez, en la «Gaceta» «Boletines oficiales» y periódicos profesionales, la vacante, para el completo conocimiento de los que perteneciendo al Cuerpo, ya en activo, ya en calidad de aspirantes con el debido título de aptitud, puedan optar á ella.

Art. 33. El Ayuntamiento encargado de resolver el concurso, una vez recibido el certificado, anteriormente señalado, de la Junta de gobierno y Patronato, procederá inmediatamente en sesión extraordinaria, convocada al efecto, en unión de la Junta de asociados, á elegir libremente el Farmacéutico titular entre los concursantes, que habrá de ser precisamente individuo que pertenezca al Cuerpo de Farmacéuticos titulares en activo ó en expectación de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato y con arreglo á los requisitos que se puntualizan en los artículos 17 y 19 de este reglamento.

Art 34. En el plazo de cuarenta y ocho horas el acuerdo del nombramiento se comunicará á la Junta de gobierno y Patronato; debiendo el interesado presentarse á tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

Los contratos habrán de estipularse conforme á las disposiciones que dicte en su día el Ministro de la Gobernación, para sustituir las derogadas de la segunda parte del primer párrafo del art. 22 del reglamento de partidos médicos de 14 Junio de 1891, y hasta entonces, de conformidad con lo que preceptúa el art. 91 de la instrucción general de Sanidad, pero siempre declarándose ilimitada la duración del contrato, mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 36 de este reglamento.

Art. 35. Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este reglamento, ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Farmacéuticos titulares, el Gobernador anulará el acuerdo á las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligándole á que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con aptitud legal por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 36. Las vacantes de los Farmacéuticos titulares se producirán por las causas siguientes:

1.ª Por fallecimiento del Farmacéutico, que dará siempre lugar á la terminación del contrato, debiendo someterse el servicio á nueva licitación, en la forma prevenida por este reglamento.

Cuando ocurra el fallecimiento de un titular cuya oficina de Farmacia sea la única que exista en el término municipal, se encargará con carácter provisional la continuación del contrato á la viuda ó huérfanos que, siendo perfectos y legítimos herederos del fallecido, lo solicitaren de la Autoridad competente por medio de instancia, al justificar el derecho que los artículos 23 y 24 de las ordenanzas de Farmacia les concede para seguir con la oficina abierta al público. Para este caso y para continuar desempeñando los servicios de la titular de farmacia será preciso que el Regente pertenezca al Cuerpo de titulares, cuyo Profesor contraerá las mismas obligaciones y responsabilidades que los propietarios, y al que se computará en su hoja de servicios el tiempo por el que desempeñare dicho cargo. En el momento en que cesaren las circunstancias especiales de estos Municipios, por establecerse nueva farmacia, se procederá en la forma fijada por este reglamento para la formalización de nuevo y definitivo contrato.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Física general y Electrotecnia elemental, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

(Gaceta núm. 62.)

Se hallan vacantes en los Institutos de Baleares y Segovia las Cátedras ó plazas de Profesor de Dibujo, dotadas con la retribución de 1.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Reales órdenes de 13 de Julio de 1903 y 23 de Enero de 1904. Los Catedráticos numerarios y Profesores de igual y superior haber que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dichas Cátedras los Catedráticos y Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otras de igual grado y enseñanza en el Bachillerato general y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos y Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Electrotecnia, Máquinas é instalaciones eléctricas y Telegrafía práctica, vacante en la Escuela superior de Industrias de Cartagena, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

(Gaceta núm. 63).

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Utilidades.—Edicto.

Como quiera que á pesar de lo ordenado en la circular de este Centro provincial de 10 de Diciembre

último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del 12 siguiente además de las repetidas y apremiantes excitaciones que á partir de esa fecha se le han dirigido á los señores Alcaldes de los ayuntamientos de Arnoya, Baños de Molgas, Barco, Boborás, Castrelo del Valle, Castro Caldelas, Coles, Cortegada, Entrimo, Esgos, Leiro, Lobera, Lovios, Manzaneda, Melón, Merca, Monterrey, Muiños, Nogueira, Oimbra, Padrenda, Parada, Petín, Quintela de Leirado, Rubiana, Sarreáus, San Ciprián de Viñas, Taboadela, Toén, Viana, Villamartín, Villameá y Villarino de Conso, no se hayan recibido todavía, no obstante lo avanzado de la época, las copias certificadas con referencia á los presupuestos de gastos de dichos municipios aprobados para el corriente año, en la parte que se refiere á los créditos concedidos para sueldos, haberes, premios, gratificaciones para sus empleados de plantilla con expresión de los que son temporeros y los derechos del Fiel Almotacén, que ya han debido remitirse dentro del mes de Enero último, como expresamente preceptúa en su artículo 23 el vigente Reglamento de utilidades sobre la riqueza moviliaria, esta Administración, no pudiendo permanecer impasible ante este indisculpable acto de resistencia pasiva que sin duda pudiera traducirse, no tan solo en marcada desobediencia á las órdenes emanadas de esta Administración de mi cargo, si que también á la precitada soberana disposición, ha acordado prevenirles que si en el improrrogable término del tercero día, que comenzará á contarse desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en este periódico oficial, no han tenido ingreso en la misma dichos documentos, se procederá sin otro aviso á practicar la correspondiente liquidación de los conceptos contributivos expresados, con vista de las copias de las certificaciones que han surtido sus efectos á los de la exacción de la contribución de que se trata durante el año próximo pasado, sin perjuicio de disponer, previa la superior sanción del señor Delegado de Hacienda, la imposición de una multa en la escala de 50 á 500 pesetas que para estos casos establecen las instrucciones del ramo, y el despacho de comisionados plantones que pasen á recogerlos con las dietas de 7'50 pesetas que les serán abonadas por cuenta de los Alcaldes y Secretarios de los municipios que no hayan cumplido con este deber; debiendo asimismo advertirles que, de resultar de su examen no hallarse dichos documentos en un todo ajustados á las instrucciones contenidas en la aludida orden circular de 10 de Diciembre último, se exigirán á los Alcaldes las responsabilidades á que dieren lugar las omisiones que se observen y deban considerarse como constitutivas de delito de ocultación, lo que, así como la sustitución de el sustantivo «Sueldo» ó el verbo «Haber» por los sustantivos Premio y Gratificación, considerándolo como caso de defraudación, dará lugar al oportuno expediente del que se deducirán las responsabilidades consiguientes contra las expresadas autoridades, en armonía con lo que determina en su párrafo 5.º el art. 59 del Reglamento de 29 de Abril de 1902.

Y con el fin de que las autoridades interesadas no puedan alegar el no haber recibido la orden que con esta fecha se les dirige individual y directamente en igual sentido, también se les previene, que, siendo como es innegable la fuerza legal de esta circular, desde luego esta Administración de Hacienda, considera como notificados los Alcaldes interesados de los importantes particulares que contiene, aun cuando no hayan recibido, como no es de esperar, la que se les anuncia.

Orense 4 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Benigno Varela.

AYUNTAMIENTOS

San Juan de Río

Los contribuyentes por contribución territorial de este Ayuntamiento que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquier concepto, presentarán en la Secretaría del mismo en todo el presente mes de Marzo y en el siguiente de Abril las correspondientes declaraciones, que serán admitidas con tal que aparezcan satisfechos los derechos devengados por la Hacienda en las traslaciones de los dominios y si figuraran en el apéndice que ha de formarse en vista de las declaraciones; advirtiendo que incurren en responsabilidad los que las omitan si sufrieron alteración en la riqueza.

San Juan de Río Marzo 2 de 1905.—El Alcalde, Garardo Méndez.

Entrimo

Confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto municipal ordinario del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los vecinos contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Entrimo 24 de Febrero de 1905.—Dl Alcalde, Pedro G. González.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy ha dispuesto se cite por medio de la presente á Miguel Vázquez, de unos dieciseis años de edad, natural del pueblo de Celavente, ayuntamiento del Bollo, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído en causa sobre robo de dinero; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación acordada expido la presente que firmo en Viana á primero de Febrero de mil novecientos cinco.—El Actuario, Mariano Santamaría.

D. Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Por la presente requisitoria y comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado, con otros, en causa que me hallo instruyendo sobre lesiones inferidas á José Fernández Conde, de esta villa, Ernesto Suárez González, de diecisiete años de edad, soltero, zapatero, hijo de Serafín y de Josefa, natural y vecino de esta población, cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago, número cuatro, para ser notificado y emplazado en dicha causa, bajo la prevención que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego á las autoridades y encargo á los demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, Ernesto Suárez, poniéndolo á disposición de este Juzgado, si fuere habido, por haberse acordado su prisión provisional.

Dado en Allariz á veinticinco de Febrero de mil novecientos cinco. —Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, César Alvarez.

Don Angel Gómez y Piñero, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del art 835, en relación con el 513 y más de aplicación de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Isidro González González, hijo de José y Luisa, soltero, labrador, de 26 años, natural y vecino del pueblo de Sabariz, parroquia de San Ginés, municipio de Lobera, de este partido, cuyas demás circunstancias se expresarán, y ausente hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la última inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* ó «Gaceta de Madrid», comparezca en la audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, número 2, para ingresar en la cárcel de esta villa, notificarle el auto de cretando su prisión y recibirle declaración indagatoria en sumario que contra el mismo y otro se le instruye sobre hurto de cuatro caballerías, de la sierra de S. Ginés; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, interesándose á la vez de los Agentes de la policía judicial, su detención, busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Bande Marzo dos de mil novecientos cinco.—Angel Gómez y Piñero. —D O. de S. S., Gumersindo Santalices.

Señas personales del procesado Isidro Gozález González

Estatura regular, delgado de cuerpo, color trigueño, ojos castaños, boca regular, nariz chata, barba poblada y afeitada, gastaba bigote negro, cara ancha y vestía chaqueta y chaleco negro, pantalón de pana amarillo, usaba boina á la cabeza color negro y calzaba zuecos del país.—Santalices.

Edictos militares

Don Luis López Saavedra, primer Teniente de Infantería con destino en el primer Batallón del Regimiento de Murcia núm. 37, Juez instructor del expediente que se sigue en busca de documentos pertenecientes á Gumersindo Hermida Pérez, soldado que ha sido del Regimiento de Infantería Mallorca núm. 13.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Gumersindo Hermida Pérez, hijo de Roque y de Genoveva, natural de Lebosende, Ayuntamiento de Leiro, en la provincia de Orense, para que en el término de treinta días, contados á partir de la publicación de este edicto en los Boletines oficiales, comparezca en este Juzgado á fin de poderle hacer entrega de documentos que le pertenecen; después de no hacerlo, le pasará el perjuicio á qué haya lugar.

A la vez, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca del citado sujeto y si fuese habido lo pongan á mi disposición en esta plaza, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense.

Y para que conste, expido el presente edicto en Vigo, con el visto bueno del señor Juez instructor, á los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos cinco.—V.º B.º, El Juez instructor, Luis López Saavedra.—Ante mí el Secretario, Aquilino Martínez.

Imprenta de A. Otero
San Miguel, núm. 15